

culpa con previsión el evento es *contrario a la intención*; en el dolo eventual—indiferencia ante el evento—no puede decirse que éste sea contrario a la intención del sujeto, ya que éste no hizo esfuerzo volitivo ni positivo alguno para impedir el mal previsto. No ocurrió así en el tan citado caso de Guillermo Tell, en que el héroe helvético puso en juego todos sus sentidos para afinar su puntería y clavar su fecha exclusivamente en la manzana: culpa con previsión, penalmente hablando, y no dolo eventual.

Roza Altavilla, sin entrar en él, algún otro tema interesante, como el de la preterintencionalidad y sus relaciones con el dolo eventual y el del régimen jurídico del dolo indeterminado, al que se aplicó el antiguo brocardo «*dolus indeterminatus determinatur ab exitu*».

Feschini, G. inserta un artículo sobre «*Inmutabilità del giudice e continuità del dibattimento*» (págs. 180 y ss.), exclusivamente procesal.

Finalmente, Alfredo Molari publica «*Reato contro il patrimonio non punibile e delitto di calunnia*» (págs. 187 y ss.), en el que, después de razonar extensamente sobre el tema propuesto y el genuino sentido de los diversos elementos integrantes del delito, la punibilidad y las causas de exención e impunidad, llega a la conclusión de ser, efectivamente delictiva, a título de calumnia, la falsa imputación de un delito patrimonial aunque el ofendido gozara de exención de pena para el supuesto de haber sido cierto el hecho objeto de imputación.

ADOLFO DE MIGUEL GARCILÓPEZ

Archivio Penale

Fascicolo I-II. Gennaio-febraio 1957

HEINITZ, Prof. Ernest: «I limiti della libertà di stampa».

El autor, después de analizar los conceptos de libertad en la órbita del pensamiento desde los días de las declaraciones de derechos y en distintos ordenamientos constitucionales, distingue entre la libertad material de expresar por medio de la Prensa el propio pensamiento y la libertad formal que no alude al contenido, con distintas consideraciones sobre los límites de esta libertad en esas dos vertientes. Llega a la conclusión de que la libertad de imprenta encuentra un límite en la esfera protegida del resto de los ciudadanos, sobre todo por las leyes penales, tanto por lo que se refiere a la omisión de las normas obligatorias sobre impresos o la violación de las obligaciones especiales establecidas en las leyes de Prensa, independientemente de lo cual el delito puede también ser cometido por razón del contenido, cuando se trata de publicaciones que lesionan el honor ajeno, pornográficas, sediciosas, contrarias a los altos intereses de la Patria o contra el Estado y la Administración Pública.

Alude después a los derechos de la Policía, que puede adoptar todas las medidas necesarias para proteger el orden público y las buenas costumbres, si bien no tiene derecho a la retirada de la circulación preventiva de los

periódicos, que, en cambio, puede ser dispuesta, según las normas generales que rigen esta materia en Alemania, a cuya legislación se refiere el autor del artículo, por el Juez, el Fiscal y la Policía Judicial, cuando existe un evidente peligro, por razones de urgencia, y también en el supuesto que la publicación no haya cumplido determinadas exigencias formales, independientemente de algunas modalidades delictivas concretas que por su propia naturaleza implican también la inmediata intervención de quienes tutelan el orden público y que se concreta en los delitos de alta traición, injurias al Jefe del Estado, excitaciones a la desobediencia de las leyes, incitación a la violencia o contenido inmoral en determinadas circunstancias.

En cuanto a la discusión planteada en Alemania si convendría o no abolir el derecho a retirar de la circulación de la Prensa por autoridades no judiciales, se destacan las tendencias que mantienen la competencia exclusiva de la autoridad judicial, pero en cualquier caso se excluye el supuesto de urgencia o algunos delitos concretos. Se nota que en Inglaterra y en Francia la competencia es estrictamente de la magistratura en esta materia; que en los Estados Unidos la dirección de Correos, en algunos Estados, puede no expedir publicaciones sediciosas y obscenas, y en otros Estados la Policía puede arbitrar también medidas de carácter provisional.

V. S. M.

Fascículo VII-VIII. Julio-agosto 1957

La primera parte del número, dedicada a la «doctrina», consta de tres artículos:

MIRTO RANDAZZO, prof. Pietro: «La valutazione della prove nel processo penale»; págs. 277 a 334.

El profesor Mirto, que a la vez ocupa la presidencia de la primera sección penal de la Corte de Casación, se ocupa en este artículo de la valoración de la prueba en el proceso penal.

Comienza sentando en el principio de la unidad de la ciencia jurídica y, después de examinar las del proceso penal, pasa a hacer un completo examen de los distintos medios de prueba admitidos en Derecho procesal penal, siendo dignas de mención las partes dedicadas al estudio de los *indicios* y al *convencimiento y sus motivos*.

CONCAS, dott. Luigi, Assistente all'Università de Cagliari: «Errore professionale e colpa del medico»; págs. 335 a 346.

Se trata de un artículo en el que preferentemente, desde los puntos de vista del Derecho positivo y de la jurisprudencia, se estudian los problemas a que dan lugar el error y la culpa cuando tienen lugar en el ejercicio de su profesión por parte del médico.

Comienza haciendo constar que el error profesional y la culpa no concurren conjuntamente de una manera necesaria, pues el error no implica la culpa profesional ni es un elemento esencial de la misma, mientras que,